



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0499/20

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Houry, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución, 9, 94 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y cuya suspensión de ejecución se procura

La Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo establece que:

Primero: acoge en cuanto a la forma la acción constitucional de Amparo, solicitada por el ciudadano Ramón Agustín Suriel Viloría, a través de su abogado Licenciado Luis Augusto Acosta Rosario, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licenciada Aura Luz García, por haberse realizado conforme a la ley 137-11 que rige los procedimientos constitucionales. Segundo: en cuanto al fondo, se ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licenciada Aura Luz García, homologar el certificado médico realizado por el Dr. Juan Belen, médico de la cárcel pública de La Vega, expedido a favor del accionante Ramón Agustín Suriel Viloría. Tercero: impone un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) diarios a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, representada por la Licenciada Aura Luz García, por cada día dejado de cumplir a partir de la notificación de la sentencia. Cuarto: las costas se dejan libres.

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, mediante Acto s/n instrumentado por Yohanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La recurrente Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, interpuso el recurso de revisión, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052, depositado por ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Ramón Agustín Suriel Vilorio, mediante el Acto núm. 1211/2019 instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio La Vega el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo y cuya suspensión de ejecución se solicita

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la acción de amparo, fundamentando su decisión, en las motivaciones siguientes:

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El objeto de la acción de amparo tiene por finalidad específica el restablecimiento de los derechos fundamentales garantizados de forma tácita o expresa que han sido restringidos de forma manifiesta o inminente por el acto u omisión de la autoridad pública o de cualquier particular.

b. El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de la parte accionante para que el Ministerio Público emita un auto de homologación del certificado médico en el que se hace constar que fue examinado por el médico de la cárcel pública de La Vega, expedido a favor del accionante Ramón Agustín Suriel Vloria, para que el médico legista haga las evaluaciones médicas pertinentes y certifique el verdadero estado de salud del accionante.

c. Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las legislaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitante de suspensión de ejecución de sentencia

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, solicita que como medida cautelar se suspendan los efectos de la sentencia recurrida hasta tanto se

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conozca del recurso de revisión. En cuanto a este último, que sea declarada la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare inadmisibles la acción de amparo, de acuerdo con las causales preceptuadas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

A. En cuanto a la demanda en suspensión considera que

a. El juez de amparo, aunque tiene amplios poderes, no ha sido concebido para decidir sobre procesos penales abiertos. Y decidir sobre un proceso penal, es afectar la seguridad jurídica de las víctimas, ya que deciden devolver cuerpos del delito, ordenar producción de pruebas, entre otras cosas en una acción de amparo, donde generalmente la víctima no forma parte. Sin embargo, la víctima al acudir a su causa en el proceso penal, termina dándose cuenta que el juez de amparo desmantelo el proceso penal, mediante acciones constitucionales.

b. En el presente caso, la Sentencia de Amparo No. 212-2019-SS-00052, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acoge la Acción de amparo planteada, cuando lo procedente es la objeción a la negativa que dio la Fiscalía de La Vega y así inobservando el hecho de que el Juez Natural del Proceso Penal es el competente para decidir sobre lo referente al art. 286 del Código Procesal Penal.

B. En cuanto al recurso de revisión de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Y resulta relevante, ya que, del análisis del alcance de los poderes del juez de amparo, el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de estatuir sobre algunos puntos de suma importancia para la interpretación de los procesos constitucionales y el alcance del derecho fundamental a la seguridad jurídica y la tutela efectiva que tienen las víctimas del proceso penal y el Ministerio Público, entre los cuales destacamos los siguientes: ¿puede el juez de amparo asumir la competencia del juez de la instrucción para decidir sobre cuestiones que el Código Procesal Penal atribuye a los jueces naturales del proceso penal? ¿puede el juez de amparo usurpar funciones del juez de instrucción y decidir sobre negativas de proposición de diligencias (art. 286 del Código Procesal Penal) emitidas por el Ministerio Público en el marco de un proceso penal abierto? ¿puede un juez de amparo desacatar precedentes constitucionales sobre un punto en el que el Tribunal Constitucional ha fijado?

d. En fecha seis (06) del mes de marzo del año 2019, el imputado Ramon Agustín Suriel Vilorio, mediante su abogado Luis Jarlyn Sánchez Rosario, depositó por ante la Fiscalía de La Vega una Proposición de Diligencias consistente en la Homologación de un Certificado Médico, usando como referencia el marco del proceso penal No. 595-2017-EPEN-00232 que se le sigue al imputado por haber asesinado a quien en vida fue su pareja, la señora Wendy Mariot.

e. En fecha siete (07) del mes de marzo del año 2019, la Fiscalía de La Vega, luego de verificar el expediente del proceso penal a que correspondía dicha solicitud, pudo constatar que ese proceso de asesinato se encontraba en Etapa Intermedia, es decir que una había agotado la etapa preparatoria que es la etapa donde se pueden hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proposiciones de Diligencias, y en base a ellos emitió una negativa conforme al art. 286 del Código Procesal Penal (C.P.P.).

f. El imputado Ramón Agustín Suriel Viloría, a través, de su abogado Luis Jarlyn Sánchez Rosario, ignoró el artículo 286 del Código Procesal Penal que establece que las negativas del Ministerio Público en el marco de un proceso penal se objetan ante el juez (el juez apoderado del proceso penal, que en ese caso es el Juez de Instrucción), y decide Accionar en Amparo en fecha 08/03/2019.

g. En el presente caso el proceso esta designado al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, quien es el tribunal que en este preciso momento tiene fijada la audiencia preliminar, y, por ende, apoderado de la etapa intermedia del proceso seguido al imputado Ramón Agustín Suriel. (sic)

h. Debido a los vicios en los que incurrió la juez de Amparo, el Ministerio Público, el Estado Dominicano y por sobre todo las victimas del proceso penal afectado sufrieron agravios a su derecho a la Seguridad Jurídica, a una Tutela Judicial Efectiva, y una violación a su derecho a un Debido Proceso, consagrado por el artículo 69 de la Constitución Dominicana quedando en estado de indefensión. Ya que la juez de amparo, decidió cuestiones propias de un proceso penal, usurpando las funciones del juez competente que es el juez natural del proceso penal correspondiente a la etapa en que se encuentre dicho proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, Ramón Agustín Suriel Viloría, no presentó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 1211/2019, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Primera Circunscripción del Municipio La Vega, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052.
3. Acto s/n instrumentado por Yohanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial La Vega, el veintisiete (27) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 1211/2019 instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Primera

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Circunscripción del Municipio La Vega, el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

5. Certificación médica emitida por el Dr. Juan Beler B., médico del dispensario médico del Centro de Privación de Libertad de La Vega, el cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a nombre del señor Ramón Agustín Suriel Vilorio.

6. Certificación médica, emitida por Dr. Juan A. Blanco, médico forense, y la Dra. Ana Silvia de la Cruz, médico patóloga, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a nombre Ramón Agustín Suriel Vilorio.

7. Rechazo de proposición de diligencias, emitido por el Lic. Wilton Hernández, procurador fiscal del Distrito Judicial La Vega, el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de una solicitud de homologación de certificado médico, realizada por el señor Ramón Agustín Suriel Vilorio el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Fiscalía de La Vega; la indicada solicitud fue rechazada mediante el escrito emitido por el Lic. Wilton Hernández, procurador fiscal del Distrito Judicial La Vega el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que el señor Suriel Vilorio interpuso una acción de amparo ante la Tercera Cámara Penal del

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la Sentencia núm. 212-2019-SS-EN-00052; dicho tribunal acogió la acción y ordenó la homologación del certificado médico, decisión que es, a la vez, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Fusión de expedientes

Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.

Esto, en razón de que la misma sentencia de amparo fue objeto de un recurso de revisión y luego de una solicitud de suspensión de ejecución. Por tanto, al recibir el recurso y la solicitud de suspensión por separado y en fechas distintas, el Tribunal abrió los expedientes TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019.

En tal sentido, siendo evidente que entre estas media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida cuya suspensión y revisión se pretende, a la vez que la decisión que este tribunal pueda tomar sobre

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-EN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una incide necesariamente en la suerte de la otra, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

a. Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica, de carácter pretoriano, tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

b. En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

c. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm.137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece:

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d. En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de los procesos constitucionales entre el recurso de revisión y la solicitud de suspensión dirigidos contra la misma sentencia de amparo, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional de celeridad, efectividad y economía procesal antes citados. Lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en su numeral 8, literal d, página 6, al referirse al cómputo del plazo instituido en el artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo*

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

b. La sentencia recurrida fue notificada a la recurrente, Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, mediante el Acto s/n instrumentado por Yohanna Mercedes Núñez Gil, encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General Penal del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019); de lo anterior se desprende que, el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la base de la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:
1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).

e. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la competencia del juez de la instrucción cuando se encuentra un proceso penal abierto.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de la parte recurrente, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. La recurrente, Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, alega que el juez *a quo* al momento de ponderar el caso, no tomó en cuenta el artículo 286 del Código Procesal Penal, ya que el señor Suriel Vilorio, tiene un proceso penal abierto con el número de referencia 595-

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2017-EPEN-00232, incurriendo con ello en violación a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

- b. La parte recurrida no depositó escrito de defensa; no obstante le fue notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
- c. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.
- d. Al verificar la sentencia recurrida, se aprecia que en la página dos de la misma, la parte accionanda presentó sus conclusiones al expresar que:

Primero: que sea declarada inadmisibile la acción de amparo incoada por el imputado por el imputado Ramon Agustín Viloría, en fecha 08/03/2019 en virtud del art. 70.1 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, ya que existe otra vía judicial que es la que le corresponde conocer de las objeciones a las negativas de proposición de diligencias del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el art. 286 del C.P.P. y es la vía del juez penal apoderado del proceso, ese caso el primer juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de La Vega, que esta apoderado para conocer la audiencia preliminar.

- e. Del párrafo transcrito se desprende que la parte accionada planteó un medio de inadmisión, relativo a la existencia de otra vía para salvaguardar el derecho que se pretende tutelar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que el tribunal de amparo no respondió el planteamiento de inadmisibilidad presentado por la parte accionada; en ese sentido, incurrió en omisión de estatuir, por lo que procede revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, avocarnos a conocer el fondo de la acción de amparo.

12. Sobre la acción de amparo

a. El caso tiene su génesis en ocasión de una solicitud de homologación de certificado médico, realizada por el señor Ramón Agustín Suriel Vloria, el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Fiscalía de La Vega; dicha solicitud fue rechazada mediante el escrito emitido por el Lic. Wilton Hernández, procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

b. Del análisis de la acción de amparo, se desprende que el accionante busca que le sea homologado un certificado médico que le fue realizado por el Dr. Juan Velar B., médico del dispensario médico del Centro de Privación de Libertad de La Vega, del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

c. La parte accionada, en su escrito de contestación de amparo, solicitó que se declare inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía efectiva, al establecer en su página 3 que: *el proceso está designado al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, quien es el tribunal que en este preciso momento tiene fijada la audiencia preliminar, y, por ende, apoderado de la etapa intermedia del proceso seguido al imputado Ramón Agustín Suriel.*

d. Es importante revelar que, en el escrito de acción de amparo en la página 2, se indica: *el señor Ramón Agustín Suriel Vloria, se encuentra recluso en la*

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cárcel pública de la ciudad, municipio y provincia de La Vega desde el día 14 de mayo del año 2017, mediante la medida de coerción de prisión preventiva.

e. Por otra parte, consta en el expediente la certificación médica emitida por el Dr. Juan A. Blanco, médico forense, y la Dra. Ana Silvia de la Cruz, médico patóloga, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), donde se hace constar que el señor Ramón Agustín Suriel Viloría, se encuentra guardando prisión en el Centro de Rehabilitación y Coerción Vista al Valle.

f. Igualmente, es un hecho comprobado que el señor Ramón Agustín Suriel Viloría, se encuentra guardando prisión en virtud de una medida de coerción, por lo que un tribunal penal se encuentra apoderado de un proceso principal llevado en su contra en calidad de imputado.

g. En adición a lo anterior, no se puede pasar por alto la disposición del artículo 286 del Código Procesal Penal, de conformidad con el cual las

partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización. [Resaltado nuestro]

h. Sobre peticiones realizadas en amparo que, al encontrarse apoderada la jurisdicción ordinaria, deban ser decididas por esta última, este tribunal se pronunció en su Sentencia TC/0545/18, y estableció lo siguiente:

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SSEN-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Esta situación precisamente impide que el juez de amparo pueda conocer sobre asuntos que estén pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues desnaturaliza el propósito de la acción de amparo tal y como estableció este tribunal en su Sentencia TC/0364/414, emitida el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), y que fue ratificado en su Sentencia TC/0171/17, emitida el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), literal g. página 14, en la que dispuso que:

g. Al juez de amparo le está vedado referirse sobre asuntos que están pendiente de ser conocido en la jurisdicción ordinaria, pues de hacerlo desnaturalizaría la acción, en este sentido se manifestó este tribunal en su Sentencia TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.(...).

i. De igual forma, este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0654/18, que:

l. Conviene destacar, que en el presente caso se pretende subsanar, por la vía sumaria del amparo, violaciones que se cometieron, alegadamente, en una jurisdicción ordinaria, que al momento de incoarse la acción de amparo todavía estaba apoderada. En una hipótesis como esta, este tribunal estableció que la acción de amparo era notoriamente improcedente. En efecto, en la Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), se estableció:

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”. (Criterio reiterado en la Sentencia TC/0364/14).

j. Del estudio de las piezas que componen el expediente consta que no procede acoger el planteamiento de inadmisión de la parte accionada y declarar inadmisibles la acción de amparo, por la existencia de otra vía efectiva, planteamiento que se rechaza sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. Sin embargo, por todo lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...). 3) Cuando la petición de amparo resulte ser notoriamente improcedente,* lo correcto es declarar inadmisibles la acción por ser notoriamente improcedente, tal y como lo ha establecido este tribunal en casos análogos.

k. En consecuencia, este tribunal procede a declarar inadmisibles la acción de amparo en aplicación del numeral 3, del artículo 70, de la Ley núm.137-11, y en virtud de los precedentes señalados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, luego de interponer el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo, solicitó a título de medida cautelar la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 212-2019-SSSEN-00052, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que mediante las consideraciones esbozadas *ut supra*, ha optado por acoger el recurso, revocar la sentencia de referencia, y declarar la inadmisión de la acción de amparo; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a rechazarla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar [entre otras las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015); TC/0538/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015)]. Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso, de revisión interpuesto por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00052, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm. 212-2019-SS-00052, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Ramón Agustín Suriel Viloría, por las razones precedentemente indicadas.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, y a la parte recurrida, Ramón Agustín Suriel Viloría.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza;

Expedientes núms. TC-05-2019-0117 y TC-07-2019-0019, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Licda. Aura Luz García, procuradora fiscal titular de la Fiscalía de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2019-SS-00052 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario